

ANEXO II (Países de Origen)

GRUPO 4

308	COREA DEMOCRATICA
309	COREA REPUBLICANA
310	CHINA
331	EMIRATOS ARABES UNIDOS
312	FILIPINAS
341	HONG KONG
315	INDIA
316	INDONESIA
319	ISRAEL
326	MALASIA
332	PAKISTAN
313	TAIWAN
335	THAILANDIA
333	SINGAPUR
337	VIETNAM

ANEXO III

Listado de bajas de valores criterio

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería
9613.10.00	Todas las mercaderías de esta NCM.

e. 24/06/2008 N° 67.735 v. 24/06/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa N° 39/2008

Determinación del valor imponible en la exportación de gas.

Bs. As., 19/6/2008

VISTO la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 127 de fecha 10 de marzo de 2008, modificatoria de la Resolución N° 534 de fecha 14 de julio de 2006, por la que se instruyó a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, para que aplique como base de valoración de las exportaciones de gas natural el precio fijado para esta mercadería por el CONVENIO MARCO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA PARA LA VENTA DE GAS NATURAL Y LA REALIZACION DE PROYECTOS DE INTEGRACION ENERGETICA, suscripto el 29 de junio de 2006.

Que para mantener abastecido el mercado y permitir la continuidad en la exportación del fluido a países limítrofes, el Ministerio de Economía y Producción ha manifestado que se ha hecho necesario formalizar nuevos contratos de importación de gas natural, circunstancia en virtud de la cual surgen nuevos precios aplicables como bases de valoración.

Que en ese orden y dadas las diferencias de precios de importación del gas natural, dicho Ministerio concluye que resulta apropiado tomar en consideración el precio que resulte mayor según las variaciones que se vayan produciendo.

Que esta DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ha dictado oportunamente la Nota Externa DGA N° 22 de fecha 24 de agosto de 2005 —Exportaciones de gas por ductos— a través de la cual se instruyó a las áreas de valoración a formular los cargos correspondientes cuando el precio declarado no constituye una base idónea de valoración a los fines de la determinación del valor imponible.

Que en la Resolución N° 534 de fecha 14 de julio de 2006, el Ministerio de Economía y Producción ha señalado que el precio de transacción del gas que se exporta no constituye una base idónea para la valoración de dicha mercadería.

Que en tal sentido, en función de lo previsto en los Artículos 748, inciso a) y 749 del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificaciones), el citado Ministerio instruye a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS para que aplique como base de valoración de las exportaciones de gas natural, el precio más alto establecido para esta mercadería en los contratos de importación de gas natural a la REPUBLICA ARGENTINA aplicables en cada momento, debiendo entenderse que dicho precio no contiene los importes correspondientes a los tributos que gravan la exportación para consumo.

Que mediante Nota Externa DGA N° 28 de fecha 27 de julio de 2006 la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS estableció lineamientos específicos para la determinación del valor imponible, recogiendo las definiciones establecidas en el Artículo 1° de la Resolución N° 534.

Que la Nota Externa DGA N° 28 ha sido actualizada mediante la Nota Externa DGA N° 50 de fecha 10 de julio de 2007; la Nota Externa DGA N° 61 de fecha 4 de septiembre de 2007; la Nota Externa DGA N° 89 de fecha 3 de diciembre de 2007; la Nota Externa DGA N° 11 de fecha 13 de febrero de 2008 y la Nota Externa DGA N° 19 de fecha 9 de abril de 2008.

Que en los términos de la Resolución del Ministerio de Economía y Producción N° 127, por la que se modifica el Artículo 1° de la Resolución N° 534, corresponde actualizar la Nota Externa DGA N° 28 a fin de que la misma contemple el nuevo precio establecido, ya que para el primer trimestre de 2008 el precio de venta fue informado mediante Nota Externa DGA N° 11 y Nota Externa DGA N° 19.

Que a tal efecto se tendrá en cuenta la información proporcionada, mediante Nota DNEH Nro. 14, fechada 3 de junio de 2008 y remitida mediante Actuación Nro.: 13289-13986-2008, por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el que será informado periódicamente a esta DIRECCION GENERAL.

Que en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 9 punto 2 inciso a) "in fine" del Decreto 618 del 10 de julio de 1997, se instruye

1 — Con relación a las destinaciones de exportación oficializadas a partir del 1 de abril de 2008, las Direcciones Regionales Aduaneras y el Departamento Fiscalización Aduanera Metropolitana, según corresponda, procederán, en forma prioritaria, a su fiscalización aplicando las pautas contenidas en la presente.

2 — Hasta tanto se implemente en el Sistema Informático María, con intervención de la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros y la Dirección de Técnica, la liquidación auto-

mática aplicable a este tipo de operaciones, se utilizará la autoliquidación LM-GAS (EXPORTACION A CONSUMO DE GAS NATURAL EN LOS TERMINOS DE LA RESOLUCION ME y P N° 534/2006).

3 — La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS aplicará como base de valoración de las exportaciones de gas natural el precio informado para esta mercadería por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el que asciende a SIETE COMA SIETE NUEVE CINCO SIETE DOLARES POR MILLON DE BTU (7,7957 USD/MMBTU).

4 — A los efectos de determinar el valor imponible, deberá entenderse que el precio establecido en el punto 3) no contiene los importes correspondientes a los tributos que gravan la exportación para consumo.

5 — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Abog. SILVINA TIRABASSI, Directora General de Aduanas.

e. 24/06/2008 N° 67.734 v. 24/06/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa N° 40/2008

Publicación de Valores Referenciales de carácter preventivo en materia de exportación para el cobre y sus manufacturas.

Bs. As., 19/6/2008

VISTO, la Actuación SIGEA N° 13707-48-2008 y la Resolución General N° 1866, por la que se prevé que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS establecerá valores referenciales de exportación de carácter precautorio para combatir la incorrecta declaración de valor de mercaderías de exportación que afecta la renta fiscal.

Que, en función de las prioridades surgidas de las tareas de evaluación de riesgos que efectúa la Subdirección General de Control Aduanero, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I, en el que se han considerado fuentes de información internas y externas previstas en el artículo tercero de la Resolución General N° 1866.

Que, se ha observado un incremento en las cotizaciones internacionales del cobre con posterioridad a la fijación de los valores referenciales vigentes establecidos mediante la Nota Externa DGA N° 23/2006.

Que la Cámara Argentina de Herrajes y Afines ha presentado, mediante la actuación citada, una solicitud tendiente a la fijación de valores referenciales para diversas mercaderías de cobre.

Que, en el marco del estudio efectuado por la Dirección Gestión del Riesgo sobre la base de los datos de las exportaciones efectuadas, obtenidos de los registros obrantes en el Sistema Informático María, de cotizaciones en mercados internacionales y datos de exportaciones de otros países de la región, se concluye en la necesidad de fijar los valores referenciales que se detallan en el Anexo I de la presente.

Que, el estudio efectuado por la Dirección Gestión del Riesgo cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero.

Que a los fines de mantener una adecuada comunicación de los valores referenciales vigentes, resulta conveniente dar de baja, en el mismo acto, los valores referenciales a modificar.

Por ello, en cumplimiento de lo establecido en el punto IV del Anexo I de la Resolución General N° 1866 y en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 9 Apartado 2 Inciso a) del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997;

se INSTRUYE:

1 — Hacer saber el valor referencial que figura en el Anexo I (Mercadería con valor referencial para exportación), Anexo II (Grupos de países de destino) y Anexo III (baja de valor referencial para exportación), establecido en el ámbito de ésta.

2 — Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Exportación para Consumo que se oficialicen a partir del día hábil siguiente a la publicación de esta Nota Externa en el Boletín Oficial.

3 — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Abog. SILVINA TIRABASSI, Directora General de Aduanas.

ANEXO I

Mercadería con valor referencial para exportación

PA N.C.M	DESCRIPCION	VALOR REFERENCIAL U\$S	UNIDAD	GRUPOS DE DESTINO
7401.00.00	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).	6,40	01	GR1,GR3,GR4,GR5,GR6,GR7,GR8
7403.13.00	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto. Tochos.	6,40	01	GR1,GR3,GR4,GR5,GR6,GR7,GR8
7403.21.00	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto. A base de cobre-cinc (latón).	5,80	01	GR1,GR3,GR4,GR5,GR6,GR7,GR8
7403.22.00	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto. A base de cobre-estaño (bronce).	8,00	01	GR1,GR3,GR4,GR5,GR6,GR7,GR8
7406.10.00	Polvo y escamillas, de cobre. Polvo de estructura no laminar.	20,00	01	GR1,GR3,GR4,GR5,GR6,GR7,GR8

PA N.C.M	DESCRIPCION	VALOR REFERENCIAL U\$S	UNIDAD	GRUPOS DE DESTINO
7406.20.00	Polvo y escamillas, de cobre. Polvo de estructura laminar; escamillas.	20,00	01	GR1,GR3,GR4,GR5,GR6,GR7,GR8
7407.10.10	Barras y perfiles, de cobre. De cobre refinado. Barras.	6,40	01	GR1,GR3,GR4,GR5,GR6,GR7,GR8
7407.10.21	Barras y perfiles, de cobre. De cobre refinado. Huecos	6,40	01	GR1,GR3,GR4,GR5,GR6,GR7,GR8
7407.10.29	Barras y perfiles, de cobre. De cobre refinado. Los demás.	6,40	01	GR1,GR3,GR4,GR5,GR6,GR7,GR8
7407.29.10	Barras y perfiles, de cobre. Los demás. Barras.	19,00	01	GR1,GR3,GR4,GR5,GR6,GR7,GR8
7407.29.29	Barras y perfiles, de cobre. Los demás. Los demás.	19,00	01	GR1,GR3,GR4,GR5,GR6,GR7,GR8
7408.11.00	Alambre de cobre. Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm.	8,00	01	GR1,GR3,GR4,GR5,GR6,GR7,GR8
7408.19.00	Alambre de cobre. Los demás.	7,50	01	GR1,GR3,GR4,GR5,GR6,GR7,GR8
7408.21.00	Alambre de cobre. A base de cobre-cinc (latón).	8,00	01	GR1,GR3,GR4,GR5,GR6,GR7,GR8
7408.29.90	Alambre de cobre. Los demás. Los demás.	11,00	01	GR1,GR3,GR4,GR5,GR6,GR7,GR8
7409.11.00	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm. Enrolladas.	7,00	01	GR1,GR3,GR4,GR5,GR6,GR7,GR8
7409.19.00	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm. Las demás.	22,00	01	GR1,GR3,GR4,GR5,GR6,GR7,GR8
7409.21.00	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm. Enrolladas.	7,00	01	GR1,GR3,GR4,GR5,GR6,GR7,GR8
7409.29.00	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm. Las demás.	20,00	01	GR1,GR3,GR4,GR5,GR6,GR7,GR8
7409.31.90	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm. enrolladas. Las demás.	10,00	01	GR1,GR3,GR4,GR5,GR6,GR7,GR8
7409.40.10	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm. De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca). Enrolladas.	11,50	01	GR1,GR3,GR4,GR5,GR6,GR7,GR8
7409.40.90	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm. De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc alpaca). Las demás.	11,50	01	GR1,GR3,GR4,GR5,GR6,GR7,GR8
7410.11.90	Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte). De cobre refinado. Las demás.	10,00	01	GR1,GR3,GR4,GR5,GR6,GR7,GR8

PA N.C.M	DESCRIPCION	VALOR REFERENCIAL U\$S	UNIDAD	GRUPOS DE DESTINO
7410.12.00	Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte). De aleaciones de cobre.	10,00	01	GR1,GR3,GR4,GR5,GR6,GR7,GR8
7411.21.90	Tubos de cobre. A base de cobre-cinc (latón). Los demás. Conformados, en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles.	11,00	01	GR1,GR3,GR4,GR5,GR6,GR7,GR8
7411.21.90	Tubos de cobre. A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca). Sin aletas ni ranuras. Los demás.	11,00	01	GR1,GR3,GR4,GR5,GR6,GR7,GR8
7411.29.90	Tubos de cobre. Los demás. Los demás. Los demás.	20,00	01	GR1,GR3,GR4,GR5,GR6,GR7,GR8
7411.29.90	Tubos de cobre. Los demás. Los demás. Los demás.	20,00	01	GR1,GR3,GR4,GR5,GR6,GR7,GR8
7413.00.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	7,50	01	GR1,GR3,GR4,GR5,GR6,GR7,GR8

ANEXO II

Grupos de países de destino

GRUPO 1	GRUPO 4	GRUPO 7
406 BELGICA	315 INDIA	225 URUGUAY
409 DINAMARCA	321 JORDANIA	208 CHILE
410 ESPANA	326 MALASIA	221 PARAGUAY
412 FRANCIA	331 EMIRATOS ARABES UNIDOS	202 BOLIVIA
413 GRECIA	333 SINGAPUR	203 BRASIL
415 IRLANDA	335 THAILANDIA	222 PERU
416 ISLANDIA	346 BRUNEI	205 COLOMBIA
417 ITALIA		226 VENEZUELA
420 MALTA		
422 NORUEGA	GRUPO 5	
423 PAISES BAJOS	206 COSTA RICA	
424 POLONIA	209 REPUBLICA DOMINICANA	GRUPO 8
425 PORTUGAL	210 ECUADOR	345 BANGLADESH
426 REINO UNIDO	211 SALVADOR	306 CAMBODIA
429 SUECIA	218 MEXICO	310 CHINA
438 ALEMANIA, REP. FED.	201 BARBADOS	308 COREA DEMOCRATICA
	225 URUGUAY	309 COREA REPUBLICANA
		312 FILIPINAS
	GRUPO 6	341 HONG KONG
	131 NIGERIA	316 INDONESIA
	159 SUDAFRICA	324 LAOS
	411 FINLANDIA	304 MYANMAR
	414 HUNGRIA	332 PAKISTAN
	422 NORUEGA	307 SRI LANKA
	424 POLONIA	313 TAIWAN
	426 REINO UNIDO	337 VIETNAM
	427 RUMANIA	
	429 SUECIA	
	430 SUIZA	
	436 TURQUIA	
	444 RUSIA	
	445 UCRAANIA	
	451 REP. CHECA	
	319 ISRAEL	
GRUPO 3		
204 CANADA		
212 ESTADOS UNIDOS		

ANEXO III

Baja del valor referencial para exportación

PANCM	DESCRIPCION	GRUPOS DE DESTINO
7401.00.00	Todas las mercaderías de esta Posición arancelaria NCM con valor referencial vigente	Todos los destinos
7403.13.00	Todas las mercaderías de esta Posición arancelaria NCM con valor referencial vigente	Todos los destinos
7403.21.00	Todas las mercaderías de esta Posición arancelaria NCM con valor referencial vigente	Todos los destinos
7403.22.00	Todas las mercaderías de esta Posición arancelaria NCM con valor referencial vigente	Todos los destinos

PANCM	DESCRIPCION	GRUPOS DE DESTINO
7406.10.00	Todas las mercaderías de esta Posición arancelaria NCM con valor referencial vigente	Todos los destinos
7406.20.00	Todas las mercaderías de esta Posición arancelaria NCM con valor referencial vigente	Todos los destinos
7407.10.10	Todas las mercaderías de esta Posición arancelaria NCM con valor referencial vigente	Todos los destinos
7407.10.21	Todas las mercaderías de esta Posición arancelaria NCM con valor referencial vigente	Todos los destinos
7407.29.29	Todas las mercaderías de esta Posición arancelaria NCM con valor referencial vigente	Todos los destinos
7408.11.00	Todas las mercaderías de esta Posición arancelaria NCM con valor referencial vigente	Todos los destinos
7408.21.00	Todas las mercaderías de esta Posición arancelaria NCM con valor referencial vigente	Todos los destinos
7409.21.00	Todas las mercaderías de esta Posición arancelaria NCM con valor referencial vigente	Todos los destinos
7410.11.90	Todas las mercaderías de esta Posición arancelaria NCM con valor referencial vigente	Todos los destinos
7413.00.00	Todas las mercaderías de esta Posición arancelaria NCM con valor referencial vigente	Todos los destinos

e. 24/06/2008 N° 67.733 v. 24/06/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

Nota Externa N° 41/2008

Resolución General AFIP N° 2449. Endoso en procuración.

Bs. As., 19/6/2008

VISTO la presentación efectuada por el Centro de Despachantes de Aduana mediante Actuación SIGEA N° 12100-201-2008, a través de la cual solicita se aclare el alcance de la Resolución General AFIP N° 2449, publicada en Boletín Oficial del 15 de mayo de 2008, en cuanto a la exigencia de requerir el endoso en procuración sobre los documentos de transporte.

Que desde el 1 de junio de 2008 se encuentra en vigencia la citada Resolución General, a través de la cual el Sistema Informático MARIA (SIM) concilia al momento del registro de las destinaciones aduaneras, las autorizaciones otorgadas por parte de los Importadores y Exportadores a los Despachantes de Aduana, a través de la herramienta informática aprobada mediante Resolución General AFIP N° 2239, no permitiendo su oficialización en caso de no existir la respectiva autorización.

En tal sentido, corresponde instruir a las áreas operativas, que no resulta necesario requerir el endoso en procuración del documento de transporte en el marco del Artículo 38 del Código Aduanero, ni copia del Formulario OM-3283/A.

Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. — Abog. SILVINA TIRABASSI, Directora General de Aduanas.

e. 24/06/2008 N° 67.747 v. 24/06/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

Nota externa N° 42/2008

Publicación de Valores Criterio de carácter preventivo.

Bs. As., 19/6/2008

VISTO la actuación N° 13707-54-2008 y la Resolución General AFIP N° 1907 por la que se prevé que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS comunicará los valores criterio de carácter preventivo, establecidos para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en la importación de mercaderías.

Que, en función de las prioridades surgidas de las tareas de evaluación de riesgos que efectúa la Subdirección General de Control Aduanero, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I, en el que se han considerado fuentes de información internas y externas previstas en el Anexo II de la Resolución General N° 1907 (AFIP).

Que las presentaciones tendientes a incorporar y actualizar los valores criterio de determinadas mercaderías y que dieran origen al estudio efectuado, se han cursado en los términos del Anexo IV de la Resolución General citada precedentemente.

Que las presentaciones aludidas en el párrafo anterior se fundamentan en las variaciones observadas en el comercio internacional de las mercaderías objeto de la presentación, entre otros factores.

Que, entre las fuentes de información mencionadas en el párrafo anterior, corresponden destacarse las bases de datos provenientes de los registros de importaciones asentados en el Sistema Informático Maria, donde se encuentran registrados los valores declarados en las Destinaciones Definitivas de Importación para Consumo oficializadas ante la Aduana Argentina, las destinaciones adua-

neras registradas ante los servicios aduaneros de los Estados Parte del MERCOSUR a través de INDIRA, la información estadística recopilada por las Naciones Unidas a través de la base de datos UN-COMTRADE, consultas a los servicios aduaneros de origen a través del Servicio Exterior de la Nación, entre otras.

Que las conclusiones arribadas en el citado informe han motivado altas y modificaciones en los valores criterio de las mercaderías analizadas.

Que tal informe cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero.

Que a los fines de mantener una adecuada comunicación de los valores criterio vigentes, resulta conveniente dar de baja, en el mismo acto, los valores criterio a modificar.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Anexo IV, punto IV) de la Resolución General N° 1907 (AFIP) y en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 9 Apartado 2 Inciso a) del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, se INSTRUYE:

1 — Hacer saber los valores criterio que figuran en el Anexo I (Listado de Mercaderías con valores criterio), Anexo II (Origen de las mercaderías) y Anexo III (Listado de bajas de valores criterio), establecidos en el ámbito de esta DIRECCION GENERAL.

2 — Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Importación para Consumo que se oficialicen a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

3 — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Abog. SILVINA TIRABASSI, Directora General de Aduanas.

ANEXO I (Listado de mercaderías)

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	FOB u\$s	Unidad	Grupo de Origen
8516.31.00	Secadores de cabello de potencia superior o igual a 300 w pero inferior o igual a 1000 w.	5,00	Unidad	GR4
8516.31.00	Secadores de cabello de potencia superior a 1000 w pero inferior o igual a 1200 w.	9,00	Unidad	GR4
8516.31.00	Secadores de cabello de potencia superior a 1200 w pero inferior o igual a 2000 w.	9,00	Unidad	GR4
8521.90.90	Reproductores de discos de video con sistema de lectura óptica por láser.	23,00	Unidad	GR4, GR7, GR18
8546.20.00	Aisladores eléctricos de cerámica cuyas partes de porcelana unidas o acopladas por medios metálicos u otros no excedan los 1.100mm de altura o longitud o 400mm de diámetro.	1,50	Kg.	GR4
9405.10.99	Aparatos para iluminación de emergencia, con tubos fluorescentes, con acumulador incorporado, de potencia inferior o igual a 16W.	4,10	Kg.	GR4
9405.10.99	Aparatos para iluminación de emergencia, con tubos fluorescentes, con acumulador incorporado, de potencia superior a 16W pero inferior o igual a 20W.	3,80	Kg.	GR4
9405.10.99	Aparatos para iluminación de emergencia, con tubos fluorescentes, con acumulador incorporado, de potencia superior a 20W.	3,80	Kg.	GR4

ANEXO II (Países de Origen)

GRUPO 4	GRUPO 7	GRUPO 18
308 COREA DEMOCRATICA	128 ISLA MAURICIO	345 BANGLADESH
309 COREA REPUBLICANA	345 BANGLADESH	346 BRUNEI
310 CHINA	344 MACAO	306 CAMBODYA
312 FILIPINAS		324 LAOS
341 HONG KONG		304 MYANMAR
315 INDIA		307 SRI LANKA
316 INDONESIA		
326 MALASIA		
332 PAKISTAN		
313 TAIWAN		
335 THAILANDIA		
333 SINGAPUR		
337 VIETNAM		

ANEXO III (Listado de bajas de valores criterio)

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Grupos de Origen
8516.31.00	Todas las mercaderías con valor criterio vigente	Todos
8521.90.90	Todas las mercaderías con valor criterio vigente	Todos

e. 24/06/2008 N° 67.749 v. 24/06/2008